



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04588-2013-PA/TC
AYACUCHO
GODOFREDO JUÁREZ
CORONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Godofredo Juárez Coronado contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 45, su fecha 30 de mayo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la igualdad ante la ley, entre otros. Manifiesta que la Ley N° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables a los ya adquiridos
2. Que el Primer Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 5 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la norma no es autoaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento
3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado agregado).
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se advierte que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Chungui, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho; y, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo (f 8), se aprecia que la afectación de los derechos invocados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04588-2013-PA/TC
AYACUCHO
GODOFREDO JUÁREZ
CORONADO

habría sucedido en el distrito de Chungui, provincia de La Mar, lugar donde el recurrente labora

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde el demandante tenía su domicilio principal, a efectos de interposición de la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de la provincia de La Mar.
6. Que, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR ENRIQUE MUÑOZ
SECRETARIO RELAJADO
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL